

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 051 Ordinaria de 14 de octubre de 2013

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo No. 314

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 326 de 2013

Resolución No. 327 de 2013

Resolución No. 328 de 2013

Resolución No. 331 de 2013

Resolución No. 332 de 2013

Resolución No. 333 de 2013

Resolución No. 334 de 2013

Resolución No. 335 de 2013

Resolución No. 336 de 2013

Resolución No. 337 de 2013

Resolución No. 338 de 2013

Resolución No. 339 de 2013

Resolución No. 340 de 2013

Resolución No. 341 de 2013

Resolución No. 342 de 2013

Resolución No. 344 de 2013

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 281 de 2013

Ministerio de la Construcción

Resolución No. 297 de 2013

Resolución No. 298 de 2013

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 343 de 2013

Resolución No. 355 de 2013

Resolución No. 356 de 2013

Resolución No. 357 de 2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 51

Página 1593

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

M. Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre del año dos mil trece, adoptó el Acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 314 .- Se da cuenta con solicitud formulada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de La Habana, interesando la actualización, en lo que corresponde a esa provincia, del Acuerdo número 251 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de fecha 29 de agosto del año en curso, adoptado con motivo de la implementación del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, “Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal”, para adecuar las estructuras y plantillas del Sistema de Tribunales Populares, con el objetivo de reforzar la eficacia y calidad del servicio judicial.

Resulta de interés del expresado órgano, en atención al inadecuado estado constructivo de la sede del Tribunal Municipal Popular de La Lisa, que imposibilita la prestación de un servicio judicial de calidad, la creación de una sección con sede en el Tribunal Municipal Popular de Marianao, con favorables condiciones para la atención al público, y dada la cercanía y el flujo poblacional de estos territorios, para el conocimiento de los asuntos penales sancionables hasta ocho años de privación de libertad.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con las facultades que le están atribuidas por el artículo 19, Apartado 1, inciso r) de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, y escuchado el criterio favorable de las autoridades del mencionado territorio, de la Fiscalía, el Ministerio del Interior y la Organización de Bufetes Colectivos, acuerda actualizar su Acuerdo número doscientos cincuenta y uno y en consecuencia se dispone constituir para el conocimiento de los procesos penales sancionables hasta 8 años de privación de libertad, la siguiente sección territorial:

-Sección del Tribunal Municipal Popular de Marianao, cuya competencia abarca los territorios de Marianao y La Lisa.

Comuníquese lo dispuesto a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares, la Ministra de Justicia, el Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Y para remitir a la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en La Habana, a treinta de septiembre de dos mil trece.

MINISTERIOS

**COMERCIO EXTERIOR
Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA****RESOLUCIÓN N° 326 de 2013**

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía peruana LAN PERÚ, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley N° 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía peruana LAN PERÚ, S.A., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía LAN PERÚ, S.A., en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la prestación de servicios de transporte aéreo nacional e internacional.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil trece.

Antonio Luis Carricarte Corona
Viceministro Primero

RESOLUCIÓN N° 327 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía brasileña COMERCIAL SURIMPEX LTDA., y del análisis efectuado se ha considerado precedente acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley N° 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la compañía brasileña COMERCIAL SURIMPEX LTDA., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMERCIAL SURIMPEX LTDA., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil trece.

Antonio Luis Carricarte Corona
Ministro a.i.

ANEXO No. 1
**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
 AUTORIZADOS A REALIZAR
 ACTIVIDADES COMERCIALES
 A COMERCIAL SURIMPEX LTDA.**

Descripción
Capítulo 1 Animales Vivos
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas	Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros	Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas	Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería	Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 50 Seda	Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 52 Algodón	Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales	Capítulo 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 60 Tejidos de punto	Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

RESOLUCIÓN N° 328 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por

la compañía española CRYMSA IMPORT EXPORT, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley N° 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la compañía española CRYMSA IMPORT EXPORT, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CRYMSA IMPORT EXPORT, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inver-

sión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil trece.

Antonio Luis Carricarte Corona
Ministro a.i.

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A CRYMSA IMPORT EXPORT, S.A.**

Descripción
Capítulo 1 Animales Vivos
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales

Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos	Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas	Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas	Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas	Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros	Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas	Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería	Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 50 Seda	Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 52 Algodón	Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
	Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
	Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas

Capítulo 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Capítulo 96 Manufacturas diversas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

RESOLUCIÓN N° 331 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española PAGAZ, S.L., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía española PAGAZ, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la compañía PAGAZ, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A PAGAZ, S.L.**

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

RESOLUCIÓN N° 332 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española FONDON REDES Y FLUIDOS, S.L., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía española FONDON REDES Y FLUIDOS, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la compañía FONDON REDES Y FLUIDOS, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A FONDON REDES Y FLUIDOS, S.L.**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 31 Abonos

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas

Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN N° 333 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía holandesa BAVARIA, N.V., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía holandesa BAVARIA, N.V.

SEGUNDO: El objeto de la compañía BAVARIA, N.V., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de

Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A BAVARIA, N.V.**

Descripción
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

RESOLUCIÓN N° 334 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía mexicana HELVEX, S.A. DE C.V., y del análisis efectuado

se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía mexicana HELVEX, S.A. DE C.V.

SEGUNDO: El objeto de la compañía HELVEX, S.A. DE C.V., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al

Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A HELVEX, S.A. DE C.V.**

Descripción
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN N° 335 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional

de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía italiana PLUVITEC S.P.A., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía italiana PLUVITEC S.P.A.

SEGUNDO: El objeto de la compañía PLUVITEC S.P.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A PLUVITEC S.P.A.**

Descripción
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN N° 336 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española

COMERCIAL MASOLIVER, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía española COMERCIAL MASOLIVER, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la compañía COMERCIAL MASOLIVER, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al

Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A COMERCIAL MASOLIVER, S.A.**

Descripción
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

RESOLUCIÓN N° 337 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía japonesa TAICHI HOLDINGS LIMITED, y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha

25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía japonesa TAICHI HOLDINGS LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la compañía japonesa TAICHI HOLDINGS LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A TAICHI HOLDINGS LIMITED**

Descripción
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

RESOLUCIÓN N° 338 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía panameña COMERCIAL WHITEHORN, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía panameña COMERCIAL WHITEHORN, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la compañía panameña COMERCIAL WHITEHORN, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de

Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES A
COMERCIAL WHITEHORN S.A.**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

RESOLUCIÓN N° 339 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía panameña ALIANZA & COMPANIES, INC., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía panameña ALIANZA & COMPANIES, INC.

SEGUNDO: El objeto de la compañía panameña ALIANZA & COMPANIES, INC., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Di-

rector de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A ALIANZA & COMPANIES, INC.**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

RESOLUCIÓN N° 340 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía española FRAGUAR, S.L., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la compañía española FRAGUAR, S.L., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía FRAGUAR, S.L., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A FRAGUAR, S.L.**

Descripción
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
--

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

RESOLUCIÓN N° 341 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía italiana SADIEL, S.R.L., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la compañía italiana SADIEL, S.R.L., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía SADIEL, S.R.L., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales

relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1
**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A SADIEL, S.R.L.**

Descripción
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN N° 342 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía ucraniana AGROMASHINVEST, S.R.L., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la compañía ucraniana AGROMASHINVEST, S.R.L., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía AGROMASHINVEST, S.R.L., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A AGROMASHINVEST, S.R.L.

Descripción
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

RESOLUCIÓN N° 344 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española JURCAL, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía española JURCAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la compañía JURCAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los tres días del mes de octubre de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A LA SUCURSAL JURCAL, S.A.

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 281/2013

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su numeral Cuarto, Apartado Primero, establece que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones e informáticos, nacionales e internacionales.

POR CUANTO: El Decreto No. 275 "Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., ETECSA," de fecha 16 de diciembre de 2003, modificado por el Decreto No. 300, de fecha 11 de octubre de 2012, establece en su artículo 48, que las tarifas de los servicios prestados por ETECSA a personas naturales y jurídicas, no mencionados en los artículos 45 al 47 del propio Decreto son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones.

POR CUANTO: La Resolución No. 240 de fecha 30 de junio de 2012 del Ministerio de Finanzas y Precios, derogó la Resolución No. P-201 de fecha 3 de agosto de 2004 y la Resolución No. 56 de fecha 2 de agosto de 2005, las que establecieron las tarifas máximas de servicios telefónicos, para las entidades de los sectores estatales y comercial; por lo que resulta procedente establecer una nueva norma jurídica que apruebe las tarifas aplicables al sector no residencial.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

1.- PRECIOS Y TARIFAS APLICABLES AL SECTOR NO RESIDENCIAL POR CONCEPTO DE INSTALACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO, CUOTA MENSUAL Y PRINCIPALES MOVIMIENTOS.

1.1 Precios y tarifas en CUC por concepto de cuota de instalación, cuota mensual y principales movimientos.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas en pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) aplicables a las personas jurídicas que aparecen en anexos que forman parte integrante de la presente Resolución por los conceptos siguientes:

- La cuota de instalación, la cuota mensual y los principales movimientos correspondientes al servicio telefónico, Anexo No. 1.
- Las llamadas locales y las llamadas destinadas a la red móvil celular, Anexo No. 2.
- El servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional, Anexo No. 3.
- Los servicios suplementarios, Anexo No. 4.

SEGUNDO: Corresponde a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A., ETECSA, realizar la divulgación necesaria dirigida a que los usuarios conozcan los cambios en las tarifas.

TERCERO: Encargar a las unidades organizativas del Ministerio de Comunicaciones facultadas para realizar el control, la inspección y la supervisión, la instrumentación de las medidas que correspondan para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las tarifas que se establecen en la presente Resolución comenzarán a aplicarse a partir del día 1ro. de enero de 2014.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores de las Direcciones de Regulaciones y Normas y Contabilidad, Precios y Estadísticas y al Director General de la Agencia de Control y Supervisión.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de septiembre de 2013.

Maimir Mesa Ramos

Ministro de Comunicaciones

ANEXO No. 1

SERVICIO	UM	TARIFA (CUC)
CUOTA DE INSTALACIÓN (CUC)		
LÍNEA TELEFÓNICA PRINCIPAL	U	150,00
EXTENSIÓN DEL TELÉFONO	U	30,00
CUOTA BÁSICA MENSUAL (CUC)		
LÍNEA TELEFÓNICA PRINCIPAL	MENSUAL	10,00
EXTENSIÓN DEL TELÉFONO	MENSUAL	3,00
PRINCIPALES MOVIMIENTOS (CUC)		
TRASLADO EXTERIOR (OTRO LOCAL) Puede requerir o no cambio de facilidades técnicas	U	150,00
TRASLADO (OTRO LOCAL CON LAS MISMAS FACILIDADES)	U	70,00
TRASLADO INTERIOR (DENTRO DEL LOCAL) Y CAMBIO DE LUGAR	U	15,00
REINSTALACIÓN DEL SERVICIO	U	150,00
CAMBIO DE NÚMERO	U	10,00
CAMBIO MISCELÁNEO	U	15,00
CAMBIO DE APARATO	U	15,00
RECONEXIÓN	U	15,00
CARGO POR CONEXIÓN PRECEDIDA DE DESCONEXIÓN POR FALTA DE PAGO	U	20,00
BAJA POR ALTA EN LA MISMA DIRECCIÓN	U	10,00

1.2 Precios y tarifas en CUP por concepto de instalación, cuota mensual y principales movimientos.

SERVICIO	UM	TARIFA (CUP)
CUOTA DE INSTALACIÓN		
LÍNEA TELEFÓNICA PRINCIPAL	U	100,00
EXTENSIÓN DEL TELÉFONO	U	10,00
CUOTA BÁSICA MENSUAL (CUP)		
LÍNEA TELEFÓNICA PRINCIPAL	Mensual	20,00
EXTENSIÓN DEL TELÉFONO	Mensual	2,60
PRINCIPALES MOVIMIENTOS (CUP)		
TRASLADO EXTERIOR (OTRO LOCAL) Puede requerir o no cambio de facilidades técnicas	U	100,00
TRASLADO INTERIOR (DENTRO DEL LOCAL)	U	10,00
REINSTALACIÓN DEL SERVICIO	U	100,00
CAMBIO DE NÚMERO	U	10,00
CAMBIO MISCELÁNEO	U	10,00
CAMBIO DE APARATO	U	10,00
CAMBIO DE MONTAJE	U	10,00
RECONEXIÓN	U	10,00

CARGO POR CONEXION PRECEDIDA DE DESCONEXIÓN POR FALTA DE PAGO	U	10,00
BAJA POR ALTA EN LA MISMA DIRECCION	U	10,00

ANEXO No. 2

2.- TARIFAS APLICABLES AL SECTOR NO RESIDENCIAL POR CONCEPTO DE LAS LLAMADAS DEL SERVICIO LOCAL Y LAS DESTINADAS A LA RED DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR.

2.1 Tarifa en CUP por el uso del servicio local de telefonía básica.

SERVICIO	MONEDA DE PAGO	NO RESIDENCIAL HORARIO	
		06:00-17:59	18:00-05:59
LLAMADAS LOCALES	CUP/minuto	0,20	0,14
BONIFICACIÓN		0	

2.2 Tarifas en CUP a las personas jurídicas correspondientes a las llamadas de la red fija y hacia la red móvil celular.

SERVICIO	MONEDA DE PAGO	NO RESIDENCIAL HORARIO	
		06:00-17:59	18:00-05:59
LLAMADA DESDE LA RED FIJA A LA RED CELULAR	CUP/minuto	0,20	0,14

2.3 Tarifas en CUC correspondientes a llamadas locales de la red fija y hacia la red móvil celular.

SERVICIO	MONEDA DE PAGO	HORARIO	
		06:00 a 17:59	18:00 a 05:59
LLAMADAS LOCALES	CUC/minuto	0,08	0,053
LLAMADAS HACIA LA RED MÓVIL		0,15	0,10

Las llamadas locales (automáticas) se tasan por minutos con aproximación por exceso.

Anexo No. 3

3.- TARIFAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS POR CONCEPTO DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL.

3.1 Tarifas en CUP correspondientes a las llamadas de larga distancia nacional automática.

ZONAS TARIFARIAS	HORARIO	UM	TARIFA (CUP)
Zona 1 (6-24 km)	06:00-17:59	min	0,05
	18:00-05:59	min	0,025
Zona 2 (25-48 km)	06:00-17:59	min	0,10
	18:00-05:59	min	0,05
Zona 3 (49-80 km)	06:00-17:59	min	0,20
	18:00-05:59	min	0,10
Zona 4 (81-160 km)	06:00-17:59	min	0,35
	18:00-05:59	min	0,175
Zona 5 (161-280 km)	06:00-17:59	min	0,50
	18:00-05:59	min	0,25
Zona 6 (281-516 km)	06:00-17:59	min	0,75
	18:00-05:59	min	0,375
Zona 7 (más 516 km)	06:00-17:59	min	1,00
	18:00-05:59	min	0,50

1. A las llamadas de larga distancia nacional (automática) se les adiciona cinco (5) centavos equivalentes al pulso por el establecimiento de la comunicación.

2. La tasación para los minutos de larga distancia nacional (automática) es por tiempo a intervalos de diez (10) segundos, con aproximación por exceso.

3.2 Tarifas en CUP correspondientes a las llamadas de larga distancia nacional por operadora para centros analógicos de teléfono a teléfono y de persona a persona.

ZONAS POR km	UM	TARIFA DE DÍA (CUP) (06:00 - 17:59)		TARIFA DE NOCHE (CUP) (18:00 - 05:59)	
		A Teléfono	A Persona	A Teléfono	A Persona
4-12	3 min	0,10	0,15	0,10	0,15
13-16	3 min	0,15	0,20	0,15	0,20
17-20	3 min	0,20	0,25	0,20	0,25
21-28	3 min	0,25	0,30	0,25	0,30
29-32	3 min	0,30	0,40	0,30	0,35
33-36	3 min	0,35	0,45	0,35	0,40
37-44	3 min	0,40	0,50	0,35	0,45
45-48	3 min	0,45	0,65	0,40	0,50
49-52	3 min	0,50	0,75	0,40	0,55
53-60	3 min	0,55	0,80	0,45	0,65
61-68	3 min	0,65	0,85	0,45	0,70
69-72	3 min	0,70	0,90	0,50	0,75
73-80	3 min	0,75	0,95	0,50	0,80
81-84	3 min	0,80	1,05	0,55	0,85
85-92	3 min	0,85	1,10	0,65	0,90
93-96	3 min	0,90	1,15	0,70	0,95
97-104	3 min	0,95	1,25	0,70	1,00
105-112	3 min	1,00	1,30	0,75	1,05
113-116	3 min	1,05	1,35	0,80	1,10
117-128	3 min	1,10	1,45	0,85	1,15
129-136	3 min	1,15	1,50	0,85	1,20
137-148	3 min	1,20	1,55	0,90	1,25
149-160	3 min	1,25	1,65	0,95	1,30
161-172	3 min	1,30	1,70	1,00	1,35
173-184	3 min	1,35	1,80	1,00	1,40
185-196	3 min	1,40	1,90	1,05	1,45
197-220	3 min	1,45	1,95	1,10	1,55
221-232	3 min	1,55	2,10	1,15	1,65
233-244	3 min	1,60	2,15	1,20	1,70
245-256	3 min	1,65	2,20	1,25	1,80
257-268	3 min	1,70	2,30	1,30	1,85
269-280	3 min	1,80	2,35	1,30	1,90
281-292	3 min	1,85	2,40	1,35	2,00
293-304	3 min	1,90	2,50	1,40	2,05
305-316	3 min	1,95	2,55	1,45	2,10
317-328	3 min	2,00	2,60	1,45	2,15
329-340	3 min	2,05	2,70	1,50	2,20
341-352	3 min	2,10	2,75	1,55	2,25
353-364	3 min	2,15	2,80	1,60	2,30
365-376	3 min	2,20	2,95	1,60	2,35
377-392	3 min	2,25	3,00	1,65	2,40

ZONAS POR km	UM	TARIFA DE DÍA (CUP)		TARIFA DE NOCHE (CUP)	
		(06:00 - 17:59)		(18:00 - 05:59)	
393-408	3 min	2,30	3,05	1,70	2,45
409-424	3 min	2,35	3,15	1,80	2,50
425-440	3 min	2,40	3,20	1,80	2,60
441-456	3 min	2,45	3,25	1,85	2,65
457-472	3 min	2,50	3,35	1,90	2,70
473-488	3 min	2,55	3,40	1,95	2,75
489-504	3 min	2,60	3,45	1,95	2,80
505-520	3 min	2,65	3,55	2,00	2,85
521-552	3 min	2,75	3,65	2,10	3,00
553-568	3 min	2,80	3,75	2,10	3,05
569-584	3 min	2,85	3,80	2,15	3,10
585-600	3 min	2,95	3,85	2,20	3,15
601-648	3 min	3,10	4,10	2,30	3,35
649 y más	3 min	3,15	4,20	2,35	3,40

Tanto para los clientes atendidos por centros analógicos como por centros digitales, las llamadas por operadora tienen una duración mínima de tres (3) minutos, y pasados estos se comienza a cobrar el minuto adicional.

El minuto adicional para los centros analógicos se calcula dividiendo la tarifa día/noche entre tres (3).

3.3 Tarifas en CUP correspondientes a las llamadas de larga distancia nacional por operadora para centros digitales.

ZONAS TARIFARIAS	HORARIO	UM	TARIFA (CUP)	UM Minuto adicional	TARIFA (CUP)
Zona 1 (6 - 24 km)	06:00 - 17:59	3 min	0,30	min	0,10
	18:00 - 05:59	3 min	0,15	min	0,05
Zona 2 (25 - 48 km)	06:00 - 17:59	3 min	0,45	min	0,15
	18:00 - 05:59	3 min	0,30	min	0,10
Zona 3 (49 - 80 km)	06:00 - 17:59	3 min	0,75	min	0,25
	18:00 - 05:59	3 min	0,45	min	0,15
Zona 4 (81 - 160 km)	06:00 - 17:59	3 min	1,20	min	0,40
	18:00 - 05:59	3 min	0,75	min	0,25
Zona 5 (161 - 280 km)	06:00 - 17:59	3 min	1,65	min	0,55
	18:00 - 05:59	3 min	1,05	min	0,35
Zona 6 (281 - 516 km)	06:00 - 17:59	3 min	2,55	min	0,85
	18:00 - 05:59	3 min	1,50	min	0,50
Zona 7 (Más 516 km)	06:00 - 17:59	3 min	3,30	min	1,10
	18:00 - 05:59	3 min	1,80	min	0,60

3.4 Tarifas en CUP correspondientes a las llamadas de larga distancia nacional por operadora para centros digitales de persona a persona.

ZONAS TARIFARIAS	HORARIO	UM	TARIFA (CUP)	UM Minuto adicional	TARIFA (CUP)
Zona 1 (6 - 24 km)	06:00 - 17:59	3 min	0,35	min	0,10
	18:00 - 05:59	3 min	0,20	min	0,05

ZONAS TARIFARIAS	HORARIO	UM	TARIFA (CUP)	UM Minuto adicional	TARIFA (CUP)
Zona 2 (25 - 48 km)	06:00 - 17:59	3 min	0,55	min	0,15
	18:00 - 05:59	3 min	0,40	min	0,10
Zona 3 (49 - 80 km)	06:00 - 17:59	3 min	0,90	min	0,25
	18:00 - 05:59	3 min	0,60	min	0,15
Zona 4 (81 - 160 km)	06:00 - 17:59	3 min	1,45	min	0,40
	18:00 - 05:59	3 min	1,00	min	0,25
Zona 5 (161 - 280 km)	06:00 - 17:59	3 min	2,00	min	0,55
	18:00 - 05:59	3 min	1,40	min	0,35
Zona 6 (281 - 516 km)	06:00 - 17:59	3 min	3,05	min	0,85
	18:00 - 05:59	3 min	2,00	min	0,50
Zona 7 (Más 516 km)	06:00 - 17:59	3 min	3,90	min	1,10
	18:00 - 05:59	3 min	2,40	min	0,60

3.5 Tarifas en CUC correspondientes a las llamadas de larga distancia nacional automática.

ZONAS TARIFARIAS	HORARIO	UM	TARIFA (CUC)
Zona 1 (6 - 24 km)	06:00 - 17:59	min	0,08
	18:00 - 05:59	min	0,053
Zona 2 (25 - 48 km)	06:00 - 17:59	min	0,15
	18:00 - 05:59	min	0,075
Zona 3 (49 - 80 km)	06:00 - 17:59	min	0,30
	18:00 - 05:59	min	0,15
Zona 4 (81 - 160 km)	06:00 - 17:59	min	0,50
	18:00 - 05:59	min	0,25
Zona 5 (161 - 280 km)	06:00 - 17:59	min	0,75
	18:00 - 05:59	min	0,375
Zona 6 (281 - 516 km)	06:00 - 17:59	min	1,00
	18:00 - 05:59	min	0,50
Zona 7 (más 516 km)	06:00 - 17:59	min	1,50
	18:00 - 05:59	min	0,75

3.6 Tarifas en CUC correspondientes a las llamadas de larga distancia nacional por operadora.

ZONAS TARIFARIAS	HORARIO	UM	TARIFA (CUC)
Zona 1 (6 - 24 km)	06:00 - 17:59	min	0,15
	18:00 - 05:59	min	0,08
Zona 2 (25 - 48 km)	06:00 - 17:59	min	0,23
	18:00 - 05:59	min	0,15
Zona 3 (49 - 80 km)	06:00 - 17:59	min	0,45
	18:00 - 05:59	min	0,30
Zona 4 (81 - 160 km)	06:00 - 17:59	min	0,75
	18:00 - 05:59	min	0,50
Zona 5 (161 - 280 km)	06:00 - 17:59	min	1,13
	18:00 - 05:59	min	0,75

Zona 6 (281 - 516 km)	06:00 - 17:59	min	1,73
	18:00 - 05:59	min	1,00
Zona 7 (Más 516 km)	06:00 - 17:59	min	2,75
	18:00 - 05:59	min	1,50

3.7 Tarifas en CUC correspondientes a la larga distancia internacional automática.

ZONAS TARIFARIAS (24 horas)	UM	TARIFA (CUC)
América del Norte	min	2,45
América Central y Caribe	min	3,40
América del Sur	min	4,45
Resto del mundo	min	5,85
Inmarsat I	min	7,00
Inmarsat II	min	10,00
Inmarsat III	min	5,00

1. A las llamadas de larga distancia nacional e internacional (automática) se les adiciona cinco (5) centavos equivalentes al pulso por el establecimiento de la comunicación.
2. La tasación para los minutos de larga distancia nacional e internacional (automática) es por el tiempo a intervalos de diez (10) segundos, con aproximación por exceso.

3.8 Tarifas en CUC correspondiente a las llamadas de larga distancia internacional por operadora.

LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL POR OPERADORA	UM	TARIFA (CUC)
América del Norte	min	3,71
América Central y Caribe	min	5,07
América del Sur	min	6,63
Resto del mundo	min	8,78

Tanto para los clientes atendidos por centros analógicos como por centros digitales, las llamadas por operadora tienen una duración mínima de tres (3) minutos, y pasados estos se comienza a cobrar el minuto adicional; en el caso de las llamadas en moneda libremente convertible si se realiza de persona a persona se le cobra un minuto adicional.

3.9 Tarifas en CUP correspondientes al informe cobrable en centros digitales.

ZONAS TARIFARIAS	UM	TARIFA (CUP)
Zona 1 (6 - 24 km)	Llamada	0,05
Zona 2 (25 - 48 km)	Llamada	0,10
Zona 3 (49 - 80 km)	Llamada	0,15
Zona 4 (81 - 160 km)	Llamada	0,20
Zona 5 (161 - 280 km)	Llamada	0,30
Zona 6 (281 - 516 km)	Llamada	0,40
Zona 7 (Más 516 km)	Llamada	0,50

3.10 Tarifas en CUP correspondientes al informe cobrable en centros analógicos.

ZONAS TARIFARIAS	UM	TARIFA (CUP)
4 - 48 km	Llamada	0,05
49 - 68 km	Llamada	0,10
69 - 116 km	Llamada	0,15
117 - 160 km	Llamada	0,20

ZONAS TARIFARIAS	UM	TARIFA (CUP)
161 - 256 km	Llamada	0,25
257 - 292 km	Llamada	0,30
293 - 392 km	Llamada	0,35
393 - 440 km	Llamada	0,40
441 - 520 km	Llamada	0,45
521 km y más	Llamada	0,50

Anexo No. 4

4.- TARIFAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS.

4.1 Tarifas en CUP para los servicios suplementarios.

SERVICIOS SUPLEMENTARIOS	UM	TARIFA (CUP)	
TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA DE LLAMADA	MENSUAL	1,00	
TRANSFERENCIA EN NO CONTESTA	MENSUAL	1,00	
TRANSFERENCIA EN OCUPADO	MENSUAL	1,00	
LLAMADA EN ESPERA	MENSUAL	0,50	
CONFERENCIA TRIPARTITA	MENSUAL	1,50	
LÍNEA DIRECTA INMEDIATA	MENSUAL	1,50	
LÍNEA DIRECTA TEMPORAL	MENSUAL	1,50	
CANDADO ELECTRÓNICO	MENSUAL	1,00	
ABONADO AUSENTE	MENSUAL	1,00	
PAQUETE DE 3 SERVICIOS	MENSUAL	2,00	
OTROS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS	UM	CUOTA POR UTILIZACIÓN	CUOTA MENSUAL
RELLAMADA EN OCUPADO	MENSUAL	0,05	1,00
DESPERTADOR AUTOMÁTICO	MENSUAL	0,10	2,40
HORA EXACTA	MENSUAL	0,05	1,00

4.2 Tarifas en CUC para los servicios suplementarios.

SERVICIOS SUPLEMENTARIOS	UM	TARIFA (CUC)
TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA DE LLAMADA	MENSUAL	1,00
TRANSFERENCIA EN NO CONTESTA	MENSUAL	1,00
TRANSFERENCIA EN OCUPADO	MENSUAL	1,00
LLAMADA EN ESPERA	MENSUAL	0,50
CONFERENCIA TRIPARTITA	MENSUAL	1,50
LÍNEA DIRECTA INMEDIATA	MENSUAL	1,50
LÍNEA DIRECTA TEMPORAL	MENSUAL	1,50
CANDADO ELECTRÓNICO	MENSUAL	1,00
ABONADO AUSENTE	MENSUAL	1,00
PAQUETE DE 3 SERVICIOS	MENSUAL	2,00

OTROS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS	UM	CUOTA POR UTILIZACIÓN	CUOTA MENSUAL
RELLAMADA EN OCUPADO	MENSUAL	0,05	1,00
DESPERTADOR AUTOMÁTICO	MENSUAL	0,10	3,00
HORA EXACTA	MENSUAL	0,05	1,00

CONSTRUCCIÓN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 297/2013

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La Cooperativa de Servicios de Construcción, en forma abreviada SERCONST, con domicilio social en la provincia de La Habana, ha solicitado autorización para Registrarse y poder ejercer como Constructor.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Cooperativa de Servicios de Construcción, en forma abreviada SERCONST, con domicilio social en la provincia de La Habana.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 6 de enero de 2011, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, inciso cuatro del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Cooperativa de Servicios de Construcción, en forma abreviada SERCONST, con domicilio social en la provincia de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Cooperativa de Servicios de Construcción, en forma abreviada SERCONST, podrá ejercer como Constructor autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados:

1. Servicios de Constructor:

- a) Construcción civil y montaje de nuevas obras, edificaciones e instalaciones, demolición, desmontaje, remodelación, decoración, restauración, reconstrucción, rehabilitación, repara-

ción y mantenimiento constructivo de los objetivos autorizados, así como construcción y montaje de obras con el uso de materiales naturales y ecológicos.

- b) Trabajos de jardinería, áreas verdes y paisajismo.
- c) Montaje de sistemas de clima y refrigeración, cubiertas de todo tipo, falsos techos, elementos de revestimiento, estructuras modulares y panelería ligera, estructuras metálicas, de madera u otros materiales y elementos prefabricados con funciones no estructurales.
- d) Montaje de carpintería de madera, aluminio, cristal y elementos de herrería.
- e) Construcción de aceras y contenes, rampas y accesos vehiculares.
- f) Servicios de soldadura en elementos estructurales o no, así como el montaje tecnológico y aplicación de productos especiales.
- g) Impermeabilización de elementos constructivos.
- h) Servicio de pulido y brillo de pisos y limpieza mecanizada.
- i) Ejecución de trabajos en edificaciones en exterior con técnicas de alpinismo.

1.1 Tipos de Objetivos:

- a) Obras de Arquitectura.
- b) Viviendas hasta cinco niveles.
- c) Obras Turísticas.
- d) Obras de Salud.
- e) Obras Escolares.
- f) Obras Sociales.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho (18) meses contados, a partir de la vigencia de su inscripción.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO – 9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado se interpretará como el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los Viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Director de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 18 días del mes de septiembre de 2013.

René Mesa Villafaña

Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 298/2013

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de

Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La Cooperativa de Servicios Técnicos Especializados FRIIO SISTEM, en forma abreviada FRIIO SISTEM, con domicilio social en la provincia de La Habana, ha solicitado autorización para Registrarse y poder ejercer como Constructor.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Cooperativa de Servicios Técnicos Especializados FRIIO SISTEM, en forma abreviada FRIIO SISTEM, con domicilio social en la provincia de La Habana.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 6 de enero de 2011, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, inciso cuatro del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Cooperativa de Servicios Técnicos Especializados FRIIO SISTEM, en forma abreviada FRIIO SISTEM, con domicilio social en la provincia de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Cooperativa de Servicios Técnicos Especializados FRIIO SISTEM, en forma abreviada FRIIO SISTEM, podrá ejercer como Constructor autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados:

1. Servicios de Constructor:

a) Servicios de instalación y montaje, reparación y mantenimiento de sistemas de climatización, congelación y refrigeración, sistemas de distribución y extracción de aire, sistemas de corrientes débiles, exceptuando los sistemas de seguridad y protección contra incendios, ascensores y otros medios de elevación, incineradores y calentadores, equipos de lavandería, gastronómicos, mobiliario frío, neutro y caliente.

1.1 Tipos de Objetivos:

a) Todo tipo de Obras.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho (18) meses contados, a partir de la vigencia de su inscripción.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO – 9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado se interpretará como el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los Viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Director de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 18 días del mes de septiembre de 2013.

René Mesa Villafañá
Ministro de la Construcción

INDUSTRIA ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No. 343/13

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, y del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual regula todo lo relativo a las Indicaciones Geográficas en la Sección 3 de su Parte II.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 0714 de fecha 2 de abril de 2010, emitida por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI), le fueron concedidos a la Corporación Cuba Ron S.A. los derechos de uso sobre la denominación de origen **CUBA** para distinguir rones, en el área geográfica que comprende el territorio de Cuba, siendo la única entidad que hasta la fecha posee la titularidad de este derecho.

POR CUANTO: En virtud de lo previsto en el artículo 28.2 del Decreto-Ley número 228, relativo a la creación de los consejos reguladores, con el objetivo de desarrollar la actividad productiva y comercial de las denominaciones de origen, resulta necesario reglamentar el uso de la denominación de origen **CUBA** para el ron cubano de exportación y de agrupar a todas las entidades cubanas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de ron en una organización que las centralice y controle, lo cual se corresponde con lo establecido por el Acuerdo No. 2719, de 19 de noviembre de 1993, del Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros respecto a la facultad del Ministerio de la Industria Alimentaria para desarrollar y controlar las exportaciones de ron producido en Cuba, así como para aprobar las marcas de ron con calidad exportable.

POR CUANTO: Se hace necesario contar con un instrumento jurídico que permita definir las funciones específicas y generales del Consejo Regulador del Ron Cubano, como órgano encargado de velar por la calidad del ron, así como crear las condiciones necesarias que permita una mayor protección Internacional.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO

SOBRE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "CUBA" PARA RON, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-Se define como denominación de origen, tal como se describe en el artículo 3.2 del Decreto-Ley número 228 de 20 de febrero de 2002 "DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS", la denominación geográfica de un país, una región o un lugar, que sirve para designar un producto originario del mismo, cuando determinada calidad, reputación u otra característica, se debe fundamentalmente a su origen geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

CAPÍTULO II

DEL ALCANCE Y OBJETIVO DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer el control, administración, comunicación, protección y defensa de la Denominación de Origen Protegida (abreviadamente DOP) **CUBA** y de las restantes denominaciones

de origen para ron cubano que surjan en el futuro, así como la creación de su Consejo Regulador.

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento le es aplicable a la DOP **CUBA**, por cuanto la misma ampara a los rones fabricados en el territorio nacional de la República de Cuba a partir de materias primas obtenidas en exclusivo de la caña de azúcar, en lo atinente a aquellas disposiciones de carácter general, cuyas particularidades primarias se describen en este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- A la fecha del presente Reglamento, la Corporación Cuba Ron, S.A. (en lo adelante Cuba Ron) es titular del derecho de uso de la DOP **CUBA**, inscrita en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO REGULADOR

ARTÍCULO 5.- Con el fin de desarrollar la actividad productiva y comercial relacionada con la denominación de origen y al propio tiempo garantizar su adecuada utilización y defensa de sus derechos, los titulares del derecho de uso de la DOP **CUBA** pueden asociarse entre sí a través de la formación de Consejos Reguladores, cuya formación, organización, estructura y funciones se establecen por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Regulador tendrá por objeto el control, administración, comunicación, protección y defensa de la DOP **CUBA** y de las restantes Denominaciones de Origen para ron cubano que puedan surgir.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Regulador estará adscrito al Ministerio de la Industria Alimentaria y estará integrado por todas las empresas que son productoras y/o comercializadoras de ron de calidad exportable, producido en el territorio de la República de Cuba.

ARTÍCULO 8.- Las entidades antes mencionadas serán representadas en el Consejo Regulador por los funcionarios designados expresamente para ello.

ARTÍCULO 9.- La presidencia del Consejo Regulador estará inicialmente a cargo de la Corporación **CUBA RON**, en tanto es la única entidad que ostenta el derecho de uso de la denominación de origen **CUBA** para ron cubano.

ARTÍCULO 10.- Al Consejo Regulador le corresponde cumplimentar las siguientes funciones:

a) Control y certificación de los rones, así como su promoción y defensa del patrimonio cultural del Ron Cubano.

b) Informar a los órganos de la Administración del Estado que corresponda sobre los acuerdos, que en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime, que deben ser conocidos por los mismos.

c) Realizar consultas a los organismos pertinentes, en virtud del tema objeto de análisis.

d) Elaborar, aprobar y controlar la estrategia de protección y defensa de las Denominaciones de Origen para rones cubanos.

e) Elaborar, aprobar y controlar la estrategia de comunicación de las Denominaciones de Origen para rones cubanos.

f) Velar por la actualización y mantenimiento de los expedientes de las Denominaciones de Origen para rones cubanos, inscritas ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y en el extranjero.

g) Proponer el reconocimiento y protección de nuevas denominaciones de origen para rones cubanos.

h) Velar por el cumplimiento de los controles de calidad en cada uno de los pasos del proceso de elaboración del ron cubano.

i) Aprobar la aplicación de la Denominación de Origen registrada a los nuevos desarrollos de productos.

j) Crear Comisiones de Trabajo destinadas a estudiar determinados asuntos de interés para el cumplimiento de las funciones del Consejo Regulador.

k) Elaborar normativas internas con el fin de desarrollar aspectos organizativos y de funcionamiento no contemplados en este Reglamento.

l) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.

m) Cumplir cualquier función que se le asigne en virtud de su objeto.

ARTÍCULO 11.- Las funciones descritas con los numerales 5 y 6 serán ejecutadas por **CUBA RON**, con excepción de la financiación de las acciones legales en el caso de rones distinguidos con marcas cuya titularidad no ostente, en cuyo caso, el Consejo Regulador deberá decidir la fuente de financiamiento a utilizar.

ARTÍCULO 12.- Al Presidente del Consejo Regulador le corresponden las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Consejo Regulador ante cualquier entidad pública o privada, administraciones, organismos, instancias judiciales y de mediación. Esta representación podrá delegarla de manera expresa, previo acuerdo del Consejo Regulador.
- b) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates, ordenando las deliberaciones y votaciones.
- c) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento así como demás normativas relacionadas con su aplicación.
- d) Suscribir las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Regulador.
- e) Ejercer las funciones que las leyes dispongan, así como las dispuestas en Reglamento del Consejo Regulador, delegando en un funcionario competente sus facultades en caso de ausencia temporal u otra causa ajena a su voluntad que impida su presencia física de modo permanente.
- f) En el supuesto de ausencia física definitiva se elegirá un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 13.- Al Secretario del Consejo Regulador le corresponden las siguientes funciones:

- a) Organizar las sesiones del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz y sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y certificar los acuerdos adoptados, custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.
- c) Tramitar y atender los asuntos relativos al régimen interior del Consejo Regulador.
- d) Demás funciones que se le encomienden por el Consejo Regulador, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Regulador se reunirá por lo menos dos veces al año, por convocatoria a librar por su Secretario por mandato del Presidente, o a solicitud de por lo menos el 50 % de sus miembros.

ARTÍCULO 15.- La convocatoria se hará por escrito y contendrá el orden del día de la reunión. Entre cada una de las reuniones del Consejo Regulador, el Presidente y el Secretario podrán someter a la consideración de los restantes miembros, determinados temas que deberán requerir el acuerdo

de estos, según el sistema descrito en el artículo 16. Dichos acuerdos serán igualmente incorporados en actas, haciéndose constar los resultados de la votación.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones del Consejo Regulador se considerarán válidamente constituidas con la participación de más del 70 % de sus miembros y serán convocadas con una antelación de quince días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este período quedará reducido a veinticuatro horas. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple y reflejados en actas elaboradas por su Secretario.

ARTÍCULO 17.- Cuando la iniciativa de la convocatoria proceda de al menos el 70 % de los miembros con derecho al voto, se incluirán en el orden del día los asuntos consignados en la solicitud junto con los propuestos por la Presidencia y la reunión se celebrará dentro de siete (7) días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por la Presidencia.

ARTÍCULO 18.- A todas las sesiones del Consejo Regulador será invitado de forma permanente un representante del órgano de inspección de la calidad del Ministerio de la Industria Alimentaria, con voz pero sin voto, esto último a los efectos de salvaguardar su condición de tercero encargado de certificar las condiciones requeridas para cada una de las Denominaciones de Origen para rones cubanos. Podrán participar también como invitados, cualesquiera personas que se requieran de acuerdo a los temas objeto de debate.

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Regulador podrá utilizar los servicios especializados de personas físicas o jurídicas, cubanas o extranjeras aprobados por el propio Consejo Regulador. A tales efectos, CUBA RON, en su condición de titular del derecho al uso de la DOP CUBA ratificará, o en su caso otorgará, los poderes pertinentes con el objeto de formular solicitudes de registro, presentar oposiciones a solicitudes de registros de marcas o de otros signos distintivos en conflicto con las denominaciones de origen para ron cubano e iniciar acciones judiciales.

CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA CUBA

ARTÍCULO 20.- CUBA es la Denominación de Origen Protegida, que se reserva para calificar y proteger a los rones fabricados en Cuba y que previamente han alcanzado el otorgamiento del Sello de Garantía de la República de Cuba, elaborados con materias primas obtenidas en exclusivo de la caña de azúcar y fabricados en Cuba manteniendo los valores esenciales de la tradición ronera cubana que no da lugar al uso de artificios en el añejamiento y tampoco a la modificación de aromas y sabores, conforme a las normas de calidad establecidas por la industria ronera cubana, referidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 21.-En la calidad del ron cubano intervienen los siguientes factores:

MATERIA PRIMA

21.1. **Miel final o Melaza.** El Ron Cubano nace de melazas de caña de azúcar, de relativa baja viscosidad y acidez, de alto contenido en azúcares totales (particularmente favorecido por el clima de Cuba), con excelente relación de azúcares fermentables a no-fermentables, con una bajísima formación de ácidos sulfúricos y con una microflora natural (microorganismos mesófilas y termófilos en cantidades muy favorables al aroma y muy inferiores a su efecto dañino) que acompaña a la melaza cubana y que interviene durante su fermentación en la formación del aroma posterior que, a diferencia de otros rones, se consigue gracias a la baja capacidad de la melaza en Cuba para la formación de compuestos de azufre.

Las melazas de la caña de azúcar cubana se caracterizan también por su elevado contenido de nitrógeno y fósforo minimizando el uso de sales nutrientes para su fermentación.

CLIMA

21.2. El clima de Cuba se caracteriza por una temperatura externa de baja amplitud (de 20 a 35° Celsius en un 90 % del año). Eso significa que la miel final (melazas finales) de la caña de azúcar que se obtiene en Cuba se distingue de la obtenida en otras regiones debido a las características y particularidades del clima cubano. Asimismo, la

alta concentración en azúcares disminuye la actividad de agua y garantiza su gran estabilidad.

21.2.1. El clima particular de Cuba contribuye sobremanera a la especificidad del añejamiento resultando el mismo especialmente rápido.

21.2.2. En la contabilización del tiempo de añejamiento para los rones que califican como Ron de Cuba/Ron Cubano no cuenta el tiempo que transcurra por debajo de 15° Celsius, por tanto no podrá ser considerado en el acumulado del tiempo real en añejamiento.

21.2.3. La República de Cuba está situada geográficamente entre los 23,2 y 19,9 grados de latitud norte y los 84,8 y 74,2 grados de longitud oeste. Esa posición la sitúa en el noroeste del Mar Caribe, a la entrada del Golfo de México y muy cerca del continente norteamericano, de donde la separan menos de 200 kilómetros.

21.2.4. La posición geográfica de Cuba también trae aparejada características muy específicas en los patrones meteorológicos y las características climatológicas del país, distinguiéndose dos períodos bien definidos durante el año: La etapa invernal, de noviembre a abril; y la de verano, de mayo a octubre.

21.2.5. Comparando las condiciones propias de Cuba con otras zonas del Caribe y Centroamérica, en la etapa invernal las temperaturas en Cuba son más bajas y la precipitación es menor que en el resto del área; esto ofrece condiciones muy propicias para cultivos como la caña de azúcar, que requieren de temperaturas más bajas y poca lluvia para la concentración de la sacarosa en la época de corte. En verano, por el contrario, la menor influencia del anticiclón del Atlántico, por estar situada Cuba más al este, propicia un régimen mayor y más estable de precipitaciones, precisamente en la etapa de crecimiento y desarrollo de la caña de azúcar.

EL HOMBRE

21.3. Este factor constituye el “Saber Hacer” del ron cubano y está referido a los conocimientos y el arte de quienes lo producen, los Maestros Roneros, cuya maestría en el proceso de añejamiento y de las mezclas interviene de manera determinante en el cumplimiento de los patrones organolépticos impuestos por los exigentes procedimientos de la producción ronera.

21.3.1. Los Maestros Roneros cubanos son los verdaderos poseedores del secreto del añejamiento y las sucesivas mezclas, transmitidas de generación a generación; son fieles guardianes del carácter histórico y genuino del ron cubano.

DE LA FERMENTACIÓN

21.4.1. La fermentación de la Miel Final para la producción del aguardiente utilizado en la fabricación de los rones cubanos está determinada por dos factores principales:

- a) Las características de la Miel Final cuya baja concentración de ácidos favorece la calidad fermentativa y la calidad del aroma.
- b) El carácter destructor del aroma del Dióxido de Azufre determina que ninguna Miel Final en cuya elaboración se haya usado dicho compuesto pueda ser utilizada en la fabricación del Ron de Cuba / Ron Cubano.

21.4.2. Características particulares del cultivo de levadura utilizado en la fermentación:

- a) Se trata de un cultivo de levaduras mixto del género *Saccharomyces cerevisiae* que implica el aislamiento de las levaduras y su conservación bajo estricto control por un tiempo prolongado.
- b) Su efecto ha sido determinante en el perfil sensorial propio del aguardiente para el ron cubano por más de 60 años debido a su efecto en los procesos de destilación y de condensación realizados con posterioridad a la fermentación. Debido a esta especificidad, resulta improbable que un cultivo mixto así aislado exista fuera de Cuba, aun cuando se trate de levaduras del mismo género.

DE LA DESTILACIÓN DEL AGUARDIENTE

21.5. En Cuba, la destilación de los aguardientes se rige por un proceso diferenciado al de otros países.

21.5.1. La destilación del Aguardiente se basa en los elementos técnicos siguientes:

- a) Velocidad superficial de los vapores en la columna de destilación;
- b) tiempo de residencia del líquido en cada plato (obligatoriamente de cobre) de la zona de enriquecimiento;
- c) relación específica de volumen de líquido en contacto con la superficie de cobre;

d) diseño propio de los platos de destilación para evitar altas temperaturas en el reboiler y evitar así el quemado en el aguardiente;

e) utilización de la condensación fraccionada para seleccionar las corrientes que componen finalmente el aguardiente. Esto supone relación específica de superficies de condensación en cada condensador y la permanente actualización y control del perfil sensorial de la mezcla aceptada como el aguardiente tradicional del ron cubano.

21.5.2. El aguardiente para añejar ha de mantener el perfil aromático que siempre lo ha caracterizado y en consecuencia requerirá del suficiente control de la fermentación y de la destilación.

DEL AÑEJAMIENTO

21.6. En la elaboración del Ron de Cuba/Ron Cubano está prohibida la producción directa con una sola etapa de añejamiento y solo se reconoce el añejamiento natural como práctica del mismo.

21.6.1. En la elaboración del Ron de Cuba/Ron Cubano está prohibido el uso de esencias, aromas, aditivos artificiales, maceraciones y extractos aun cuando no se pretenda modificar las características organolépticas del producto queda también prohibido el uso de todo elemento químico que pretenda imitar el proceso de añejamiento.

21.6.2. El Ron de Cuba/Ron Cubano es añejado de manera natural y descuenta del añejamiento el tiempo que transcurra a temperaturas bajas declarando nulo el añejamiento a temperaturas inferiores a 15°C.

21.6.3. Se distinguen cuanto menos dos etapas de añejamiento en los rones blancos y cuanto menos tres en los rones oscuros en una práctica que permite la total evolución de los compuestos extraídos del roble. Cada etapa de añejamiento va precedida de la realización de mezclas que permiten el reinicio del añejamiento hasta alcanzar calidades de añejamiento superiores y que finalmente se traducen en aroma y sabor que le distinguen.

21.6.4. Las Principales fases de añejamiento utilizadas en el ron cubano son las siguientes:

Añejamiento/fase 1 –

En Cuba es obligatorio añejar todo el aguardiente puro por un período de al menos 2 años en barricas de roble blanco de 180 – 200 litros de capacidad, generalmente de origen irlandés o escocés, ya armadas.

La elevada fuerza alcohólica del aguardiente y de los congéneres del etanol unido al hecho de

utilizar en esta etapa las barricas de menor ciclos de usos hace que al cabo de 2 años se observe una elevada formación de ácidos, ésteres, aldehídos y elevada extracción de la madera en compuestos tales como los fenoles volátiles, los aldehídos furánicos, los aldehídos fenólicos y otros de suma importancia como la lactona de roble.

Asimismo, también es elevada la extracción de taninos con su elevada carga de polifenoles ásperos y amargos que solo disminuirán en la reoxigenación a lo largo de etapas de añejamiento posteriores.

Como todo lo que se extrae de la madera no es necesariamente agradable al olfato y al paladar, ni lo que resulta agradable es apto para toda concentración, para eliminar los compuestos destructores del aroma y disminuir la concentración de otros se emplea en la producción del Ron de Cuba / Ron Cubano una operación de absorción por carbón activo en equipos diseñados a tal efecto después de la debida modelación matemática de los mismos a resultas de los múltiples ensayos, de las rigurosas investigaciones y de la paciente observación.

En esta etapa del proceso el Maestro Ronero presta una atención particular al valor sensorial del líquido resultante con el fin de que el mismo constituye un elemento determinante en el perfil sensorial del futuro ron.

Añejamiento/fase 2 –

Todo ron cubano tiene al menos una segunda etapa de añejamiento donde está permitido acentuar el carácter ligero a través de una mezcla con destilado de caña superfino (siempre a menos de 96 % vol.) y altamente purificado con carbón activo en equipos que, como los anteriores, también son de diseño propio.

Esta segunda etapa se realiza en barricas de roble blanco americano de 180 – 200 litros de capacidad y, en un grado menor, en otras barricas de mayor volumen sin nunca superar los 500 litros de capacidad. Se trata de barricas de varios ciclos de uso cuya reposición se hace a partir de aquellas en que el aguardiente cumplió su función final.

No solo se utilizan barricas de varios ciclos de usos para que el aporte de los amargos y de ásperos sea menor sino que, además, las mezclas y operaciones de purificación realizadas garantizan una reoxigenación que tendrá mucho que ver con

la marcha del añejamiento y la eliminación del carácter áspero y amargo.

Añejamiento/fase 3 (opcional) –

Como la práctica centenaria ha enseñado a los maestros roneros cubanos, el paso de los años agota el oxígeno contenido en las barricas alcanzándose además una especie de equilibrio en las reacciones que optimizan el sabor y el aroma del destilado. Es en este momento en que se hace obligatorio, para todo ron que pretenda ser calificado como extra-añejo oscuro, que al menos una porción del mismo cuente con una tercera etapa de mezclas y añejamiento adicional.

En esta tercera fase la nueva mezcla se reoxigena, rompiendo el equilibrio que había paralizado la buena marcha del añejamiento y es una nueva oportunidad para utilizar otras barricas de roble blanco americano, también de 180 – 200 litros, pero de muchos más ciclos de uso, de manera que su aporte en polifenoles amargos y ásperos sea mínimo o nulo.

Es una práctica muy característica del ron cubano enviar a añejamiento una parte del ron extra-añejo oscuro obtenido, para ser reutilizado al cabo de muchos años en el mismo ron que le dio origen, logrando así un redondeo sensorial de incalculable valor y mayor estandarización sensorial.

De conformidad con la legislación cubana, las condiciones de las naves de añejamiento deben respetar, entre otros elementos, unas dimensiones adecuadas que permitan una temperatura media de 30°C y una iluminación media.

ARTÍCULO 22.-El Ron de Cuba/Ron Cubano deberá cumplir los requisitos físico-químicos siguientes:

CARACTERÍSTICAS	MÍNIMO	MÁXIMO
Etanol, expresado en % en volumen a 20° C.	37,5	41,0
Acidez total, expuesta en gramos de ácido acético por 100 L de a.a.	2	100
Aldehídos, expresados en gramos de acetaldehído por 100 L de a.a.	-	30
Ésteres, expresados en gramos de acetato de etilo por 100 L de a.a.	1	90
Alcoholes superiores, expresados en gramos	8	400

CARACTERÍSTICAS	MÍNIMO	MÁXIMO
de alcoholes superiores por 100 L de a.a.		
Metanol, expresado en gramos de metanol por 100 L de a.a.	-	10
Color, expresado en unidades de densidad óptica. Se podrá realizar por medio de muestra patrón.	-	1,3

El contenido de etanol podrá ser superior al indicado en la tabla, previo acuerdo entre el productor y el cliente.

Los rones de calidad Extra, que por las características de su diseño tecnológico, su limitado nivel de producción y el empleo de bases extra-añejas, constituyen de hecho especialidades, podrán exceder los límites máximos de especificaciones, con excepción de los de metanol, previo acuerdo con el cliente.

ARTÍCULO 23.-Considerando que todos los rones protegidos por la denominación de origen **CUBA** han de tener al menos dos etapas de añejamiento, una correspondiente al aguardiente de origen y otra al ron propiamente dicho y de suficientes duraciones como para denominarlos Añejos, estos se tipifican atendiendo a la nomenclatura siguiente:

- Ron Añejo Blanco.
- Ron Añejo Ámbar Claro o Carta Blanca.
- Ron Añejo Oro moderadamente oscuro, también Carta Oro o Dorado.
- Ron Añejo Reserva.
- Ron Añejo Oscuro, también simplemente Ron Añejo.
- Rones Extra-Añejo, que siendo rones añejos oscuros constituyen especialidades por su inusual y prolongado añejamiento y elevada representatividad de las más legendarias reservas añejas del ron cubano.

ARTÍCULO 24.-En la evaluación de los rones cubanos participan los sentidos de la vista, el olfato y el gusto, los que originan las sensaciones olfato gustativas que definen el patrón organoléptico del ron cubano.

ARTÍCULO 25.-Los atributos que distinguen Ron de Cuba / Ron Cubano de otros rones ligeros y

constituyen un verdadero patrón organoléptico, tradicional y único, son los siguientes:

- Traslucido y brillante.
- Bebida de cuerpo evidente y de buen amanecer.
- Olor de baja intensidad alcohólica y excelente balance entre alcohol y notas añejas sin predominio tampoco de la madera no evolucionada.
- Aroma que proviene de la fermentación y destilación, de elevada complejidad al tiempo que mantiene una única unidad sensorial.
- Agradable y Suave al paladar. Sus sabores se abren y desdoblán en boca y en su ingesta. Sus múltiples y suaves matices ausentes de agresividad alguna afirman su origen cubano.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DE LA CALIDAD

ARTÍCULO 26.-El sistema de control de la calidad comprende el registro del control de todos los procesos desde el estado de la materia prima hasta el producto terminado, lo que permite tener la trazabilidad del proceso de producción descritos en:

- Procedimientos.
- Instrucción de trabajo.
- Procedimientos normalizativos operacionales.
- Manuales integrales de gestión.
- Normas de empresas y normas ramales.

ARTÍCULO 27.-Durante el proceso de producción se aplican las Normas y disposiciones siguientes:

- NC 113 - 2009
- NC 143 - 2010
- NC 277 - 2008
- Resolución No. 135/01 del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia.

ARTÍCULO 28.-Adicionalmente a las normas cubanas y disposiciones jurídicas mencionadas en el artículo anterior, resulta de aplicación el procedimiento analítico de evaluación sensorial y otras normas vigentes relacionadas con las buenas prácticas de producción de alimentos.

ARTÍCULO 29.-Corresponde al órgano de inspección de la calidad del Ministerio de la Industria Alimentaria, en su condición de órgano rector controlador de la calidad, la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan para cada una de las denominaciones de origen para ron cubano, asegurando la objetividad e imparcialidad en su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS SIGNOS IDENTIFICADORES

ARTÍCULO 30.-La denominación de origen **CUBA** podrá ser identificada mediante un sello el cual será utilizado en toda publicidad de las marcas de rones a los que se les haya concedido la DOP **CUBA**, así como en la propia publicidad institucional de la Denominación de Origen Protegida **CUBA**.

ARTÍCULO 31.-En aplicaciones relativas a soportes de comunicación en los que no se pueda utilizar el referido sello, se incorporará **CUBA** más la abreviatura DOP

ARTÍCULO 32.-Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicadas a los rones protegidos por la denominación de origen **CUBA** que ampara este Reglamento, no podrán usarse, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros rones, no amparados por la referida denominación de origen.

ARTÍCULO 33.-El diseño del sello para identificar la denominación de origen **Cuba** para rones será aprobado mediante Resolución de la que resuelve, a propuesta del Consejo Regulador. Hasta tanto no exista un diseño aprobado, las entidades a las que se haya concedido el derecho al uso de la DOP **CUBA** podrán utilizar la palabra **CUBA** más la abreviatura DOP

CAPÍTULO VII

DEL USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA**PARA RON CUBANO EN EL COMERCIO**

ARTÍCULO 34.- El uso de la DOP **CUBA** para el Ron de Cuba/Ron Cubano en el comercio comienza a aplicarse treinta (30) días después de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial, por lo que **CUBA RON** podrá ejercitar directamente el derecho concedido o a través de otras empresas productoras y/o comercializadoras de marcas de ron que ostenten el Sello de Garantía de la República de Cuba, correspondiendo a **CUBA RON** la obligación de cumplir y hacer cumplir a las empresas antes mencionadas, todo lo que acuerde el Consejo Regulador en tal sentido.

ARTÍCULO 35.- En uso de las funciones conferidas al Consejo Regulador, este ratificará o en su caso elaborará y aprobará las siguientes normas específicas siguientes:

- a) Normativa Interna sobre la relación de las Denominaciones de Origen de Ron de Cuba/Ron Cubano con las Marcas, Nombres Comerciales y etiquetado.
- b) Normativa Interna sobre la Comunicación de las Denominaciones de Origen de Ron de Cuba/Ron Cubano.
- c) Normativa Interna sobre el uso de las Denominaciones de Origen de Ron de Cuba/Ron Cubano en la comercialización.

ARTÍCULO 36.- Las normativas aprobadas por el Consejo Regulador serán ejecutadas y financiadas por **CUBA RON**, debiendo rendir cuenta al Consejo Regulador periódicamente sobre el cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA

ARTÍCULO 37.- El Consejo Regulador, mantendrá una estrecha vigilancia en la defensa y protección de la DOP **CUBA** manteniendo actualizada la estrategia de protección y defensa de la misma. La referida estrategia deberá incluir definiciones sobre la protección de estas en correspondencia con las diferentes modalidades de la propiedad industrial y sistemas de protección.

ARTÍCULO 38.- La estrategia aprobada por el Consejo Regulador será ejecutada y financiada por **CUBA RON**, la que rendirá cuentas al Consejo Regulador periódicamente sobre el cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo, a los Directores de las unidades presupuestadas, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los Presidentes de las Corporaciones y a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 5 días del mes de septiembre de 2013.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 355/13

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 451/12 de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a quien resuelve a formar y fijar los precios minoristas en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Cadena Cubana del Pan y las empresas provinciales de la Industria Alimentaria, con destino a la venta liberada y establece para la formación de los precios minoristas de los surtidos de pan, galletas, palitroques y similares, correlaciones de 2,5 centavos de pesos cubanos (CUP) por gramo, para el de corteza dura y de 1,6 centavos de pesos cubanos (CUP) por gramo, para el de corteza suave; resultando necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en pesos cubanos (CUP) del surtido que se relaciona a continuación, producido por la Empresa Alimentaria de Santiago de Cuba con destino a la venta liberada a la población:

Descripción	UM	PRECIO MINORISTA (CUP)
Pan de corteza dura de diferentes formas Saborizado de 1 200 ± 15 gramos	U	30,00

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al Presidente del Consejo de la Administración Provincial de Santiago de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 2 días del mes de octubre de 2013.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 356/13

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 451/12 de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a quien resuelve a formar y fijar los precios minoristas en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Cadena Cubana del Pan y las empresas provinciales de la Industria Alimentaria, con destino a la venta liberada y establece para la formación de los precios minoristas de los surtidos de pan, galletas, palitroques y similares, correlaciones de 2,5 centavos de pesos cubanos (CUP) por gramo, para el de corteza dura y de 1,6 centavos de pesos cubanos (CUP) por gramo, para el de corteza suave; resultando necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en pesos cubanos (CUP) del surtido que se relaciona a continuación, producido por la Empresa Alimentaria de Santiago de Cuba con destino a la venta liberada a la población:

Descripción	UM	PRECIO MINORISTA (CUP)
Pan de corteza suave de diferentes formas Saborizado de 200 ± 7 GRAMOS	U	3,20

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al Presidente del Consejo de la Administración Provincial de Santiago de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 2 días del mes de octubre de 2013.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 357/13

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 451/12 de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a quien resuelve a formar y fijar los precios minoristas en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Cadena Cubana del Pan y las empresas provinciales de la Industria Alimentaria, con destino a la venta liberada y establece para la formación de los precios minoristas de los surtidos de pan, galletas, palitroques y similares, correlaciones de 2,5 centavos de pesos cubanos (CUP) por gramo, para el de corteza dura y de 1,6 centavos de pesos cubanos (CUP) por gramo, para el de corteza suave; resultando necesario

disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en pesos cubanos (CUP) del surtido que se relaciona a continuación, producido por la Empresa Alimentaria de Santiago de Cuba con destino a la venta liberada a la población:

Descripción	UM	PRECIO MINORISTA (CUP)
Pan de corteza suave de diferentes formas Saborizado de 67 ± 4 gramos	U	1,05

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al Presidente del Consejo de la Administración Provincial de Santiago de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 2 días del mes de octubre de 2013.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria